

DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC074752

DGT: 15-01-2020

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0075/2020

SUMARIO:

IRPF. Rentas exentas. Indemnizaciones por despido o cese. Despido por razones objetivas. Imputación temporal. Regla general. Rendimientos del trabajo. El contribuyente fue despedido en 2017, calificándose el despido como objetivo y percibiendo una indemnización. Estando disconforme presentó demanda y el Juzgado de lo Social en sentencia de 2017 declaró la improcedencia condenando a la empresa al pago de una indemnización por despido improcedente o alternativamente a la readmisión del contribuyente en su puesto de trabajo con el abono de los salarios dejados de percibir. La empresa recurrió la sentencia. El contribuyente presentó demanda de readmisión provisional, y el Juzgado de lo Social, en auto de 2018, condena a la empresa a la readmisión y al abono de los salarios de tramitación. En 2018, se produjo el pago de los salarios de tramitación y la empresa procedió a dar de alta al contribuyente en la Seguridad Social, con efectos 4 de julio de 2017. Conforme al art. 14.1.a) Ley IRPF la indemnización por despido objetivo se imputa al período 2017, período en que se produjo el despido, y fue exigible la indemnización.

Rendimientos del trabajo. Salarios de tramitación. Imputación temporal. Reglas especiales. Cantidades pendientes de resolución judicial. Salarios de tramitación. Conforme al art. 14.2.a), los salarios de tramitación se imputan al período impositivo en el que adquirió firmeza la resolución judicial estableciendo su percepción, período 2018, cuando se dicta el auto judicial reconociendo dichos salarios por el período comprendido entre el 4 de julio de 2017, momento en que se produjo el despido, y la fecha de reincorporación, readmisión provisional, en la empresa.

Gestión. Declaración del impuesto. Otras cuestiones. Devolución de la indemnización por despido como consecuencia de la reincorporación en la empresa. El contribuyente, al ser readmitido, debe devolver a la empresa la indemnización obtenida en dicho período. Su incidencia en IRPF se produce por su carácter de indebida en la declaración del Impuesto en el que la misma se hubiera incluido. Por tanto, el ingreso percibido en su día y que se reintegra procede excluirlo de aquella declaración, al considerarse que no se ha obtenido. La regularización de la situación tributaria (excluyendo los importes indebidamente percibidos y declarados) podrá efectuarse instando el contribuyente la rectificación de las autoliquidaciones.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 6, 14 y 17.

Ley 36/2011 (Jurisdicción social), art. 123.

Ley 58/2003 (LGT), art. 120.

Descripción sucinta de los hechos:

El consultante fue despedido de una empresa el 3 de julio de 2017, calificándose el despido como objetivo, y percibiendo la correspondiente indemnización. Estando disconforme con el mismo presentó demanda individual de despido y el Juzgado de lo Social en sentencia de 21 de diciembre de 2017, declaró la improcedencia del mismo condenando a la empresa al pago de una indemnización por despido improcedente o alternativamente a la readmisión del consultante en su puesto de trabajo con el abono de los salarios de dejados de percibir. La empresa recurrió la sentencia. El consultante presentó demanda de readmisión provisional, y el Juzgado de lo Social, en auto de 16 de abril de 2018, condena a la empresa a la readmisión del consultante y al abono de los salarios de tramitación. El 26 de abril de 2018, se produjo el pago de los salarios de tramitación y el 9 de mayo de 2018, la empresa procedió a dar de alta al consultante en la Seguridad Social, con efectos 4 de julio de 2017.

Cuestión planteada:

Tributación de la indemnización por despido y de los salarios de tramitación percibidos. Imputación temporal. Consecuencias fiscales de la devolución de la indemnización percibida en el supuesto de reincorporación definitiva del consultante a la empresa.

Contestación:

El artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, define los rendimientos íntegros del trabajo como “todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”.

En cuanto a su imputación temporal, el artículo 14.1 a) de la LIRPF, establece, como regla general, que los rendimientos del trabajo se imputan al período impositivo en que son exigibles por su perceptor. Junto a esta regla general, el apartado 2 de dicho artículo contiene ciertas reglas especiales, entre ellas, dispone que:

“a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

(...)”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 a) la indemnización por despido objetivo se imputa al período 2017, período en que se produjo el despido, y fue exigible la indemnización.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 a), los salarios de tramitación se imputan al período impositivo en el que adquirió firmeza la resolución judicial estableciendo su percepción, período 2018, en que se dicta el auto judicial reconociendo dichos salarios por el período comprendido entre el 4 de julio de 2017, momento en que se produjo el despido y la fecha de reincorporación, readmisión provisional, en la empresa.

El artículo 123 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE de 11 de octubre), en adelante LRJS, dispone lo siguiente:

“(…)”

2. Cuando se declare improcedente o nula la decisión extintiva, se condenará al empresario en los términos previstos para el despido disciplinario, sin que los salarios de tramitación puedan deducirse de los correspondientes al período de preaviso.

3. En los supuestos en que proceda la readmisión, el trabajador habrá de reintegrar la indemnización recibida una vez sea firme la sentencia.

(...)”.

De acuerdo con lo expuesto, el consultante, despedido en el período 2017, en el supuesto en que finalmente proceda su readmisión atendiendo a una resolución judicial firme, debería proceder a la devolución a la empresa de la indemnización obtenida en dicho período.

En caso de proceder la devolución de la indemnización por despido, su incidencia en el IRPF se produce, por su carácter de indebida, en la declaración del Impuesto en el que la misma se hubiera incluido. Por tanto, el ingreso percibido en su día por tal concepto y que se reintegra procede excluirlo de aquella declaración, al considerarse que no se ha obtenido, no habiéndose producido respecto al mismo el hecho imponible del impuesto: obtención de renta por el contribuyente (artículo 6 de la LIRPF).

Por tanto, la regularización de la situación tributaria (excluyendo los importes indebidamente percibidos y declarados) podrá efectuarse instando el consultante la rectificación de las autoliquidaciones, tal como establece el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria:

“Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta Ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite.

A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta Ley”.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: sitio Internet del Ministerio de Hacienda y Administraciones Publica